

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 271.

Sin embargo de lo prevenido en la circular de 16 de setiembre último inserta en el Boletín oficial núm.º 112, no han cumplido varios Alcaldes de esta provincia con la remision de las cuentas de conduccion y socorros de presos pobres, causando esta morosidad el retraso que es consiguiente en la liquidacion de las mismas, así que les prevengo por ultima vez cumplan con la indicada remision en la inteligencia que si para el dia 31 del actual no lo verifican, perderán todo derecho al abono, y serán de su cuenta los gastos hechos en este servicio.

Asimismo prevengo á los Alcaldes que ya las han remitido como igualmente á los que comprende la anterior disposicion rindan la cuenta de los gastos hechos en los últimos cuatro meses de este año remitiéndola sin falta alguna el dia 31 de este mes. Burgos 21 de diciembre de 1847.—Francisco del Busto.

Número. 272.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:—En vista de las consideraciones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, y sin perjuicio de lo que se establezca en la ley de presupuestos, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El servicio de proteccion y seguridad pública conservará en las capitales de provincia su actual organizacion, salvas las

alteraciones que la esperiencia acredite ser necesarias. Art. 2.º Se suprimen desde 1.º de enero de 1848, los comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública que hoy existen en los partidos. Artículo 3.º Se suprime asimismo desde igual fecha la Subdelegacion de Irun. Dado en Palacio á 2 de diciembre de 1847.—Está rubricado de la Real mane.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis Jose Sartorius.—De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos correspondientes. Burgos 18 de diciembre de 1847.—Francisco del Busto.

Número 273.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente:—Encomendado el conocimiento y resolucion de todos los negocios relativos á la industria general al nuevo Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; siendo uno de sus ramos mas interesantes y productivos el de la Minería, que hasta aqui ha corrido al cargo del de la Gobernacion y tomando en consideracion las razones que me han espuesto mis Secretarios del despacho de la Gobernacion del Reino, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, sobre la conveniencia de incorporar este negociado á los demas de la industria general, para su acertada direccion y fomento; oido mi Consejo de Ministros, he venido en decretar que en lo sucesivo el conocimiento y resolu-

cion de los negocios de la Minería en todas sus partes corresponda al espresado Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, quedando los respectivos Ministros encargados de la ejecución de este decreto. Dado en Palacio á 9 de diciembre de 1847. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis Jose Sartorius. Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda y demas efectos oportunos. Burgos 17 de diciembre de 1847. — Francisco del Busto.*

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*La Direccion general de Aduanas, con fecha 5 del actual mes dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual, dice á esta Direccion lo siguiente: — Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de varias consultas, dudas, y reclamaciones elevadas al Gobierno por algunas Intendencias, Juntas de Comercio y varios particulares acerca de la inteligencia y aplicacion dada ó que deba darse al Real decreto de 1.º de agosto anterior é Instrucción de 18 del mismo, sobre el despacho de las mercaderías estrangeras y coloniales en las Aduanas para lo interior del Reino, su tránsito y circulacion, y proponiendo algunos casos que no habian sido previstos en la misma, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por V. S., que para regularizar y completar este servicio tan importante y perentorio se observen las siguientes

*Reglas adicionales á la Real Instrucción de 18 de agosto último.*

1.ª Se suprimirán los sellos y plomos en las piezas de mercaderías que se despachen en las Aduanas para dirigirse desde luego á lo interior del Reino, y que salgan de las mismas Aduanas en bultos cerrados, precintados y sellados para su destino, y se continuarán sellando y plomando respectivamente, con la mayor escrupulosidad, los géneros que se despachen para los pueblos donde se hallen establecidas las Aduanas ó para otros puntos situados dentro de la zona contenida entre aquellas y los contraregistros ó puntos de confrontacion.

Para conducir á lo interior del Reino ó á otro punto de la zona los géneros, frutos y efectos despachados en el segundo caso, se presentarán estos en las Aduanas con la oportuna solicitud de guía y los Administradores la espedirán, examinando escrupulosamente si se hallan revestidos de los sellos, plomos ó marcas que prueben su legitima introduccion, y si corresponden realmente al adeudo, guia, registro ó procedencia que se les atribuya en la solicitud.

2.ª Podrán los Administradores ampliar hasta tres ó mas horas por legua, el término que se fijó para atravesar la segunda línea, en los casos en que así lo reclame la naturaleza ó estado de los caminos, la clase de ganado con que se haga el transporte, ú otras causas que lo motiven, espresando en la guia las que fuere.

Asimismo espresarán por nota, á continuacion de las guías, la hora en que los conductores de mercaderías salgan de la primera línea.

3.ª Se exceptúan del precinto en las Aduanas y de la comprobacion material del peso en la segunda línea, los efectos voluminosos y sueltos, que sin venir en cajas, pacas ó bultos cerrados pueden facilmente comprobarse con la guia á la simple inspeccion ocular.

4.ª Podrán circular libremente y sin guia ni otro documento dentro de la zona, las pequeñas cantidades de géneros frutos y efectos estrangeros y coloniales destinados al uso y consumo de los particulares dentro de la misma zona.

Los Jefes é individuos del Resguardo aplicarán la mayor discrecion en la ejecución de esta regla para no causar perjuicios indebidos á los habitantes de la zona y viajeros cuyos equipajes no vengán precintados, ni consentir abusos en daño de la Hacienda pública.

5.ª Las manufacturas, frutos y efectos nacionales, no producidos dentro de la zona y que puedan confundirse con los estrangeros que se conduzcan á lo interior del Reino, se encaminarán á la segunda línea con un atestado de la Aduana por donde se hubiesen introducido, ó si esta se hallase muy distante, de la Administracion de Rentas mas próxima, y á falta de esta dependencia, del Gefe de Carabineros del punto ó destacamento mas inmediato. Se comprende en esta formalidad el ganado vacuno, caballo y mular que atraviése la frontera de tierra.

6.ª Las mercaderías que para llegar á su destino necesiten cruzar la segunda línea dos ó mas veces, serán comprobadas en el primer contraregistro, anotándolo en la guia; pero continuarán con el precinto y la guia hasta el último punto de confrontacion, donde se recogerá este documento que tambien debe ser anotado en los demas contraregistros que hubiese atravesado.

7.ª Caso de que las mismas mercaderías se dirijan á cualquier otro punto de la costa y frontera donde haya Aduana habilitada para guiar géneros estrangeros y coloniales á lo interior, continuarán tambien con la guia y precinto hasta su destino, donde se comprobarán los géneros y sus sellos con la guia custo liándose en la Administracion este documento para referirse á él en las sucesivas guías ó registros que los interesados pueden necesitar si desde allí quieren darles otro destino.

8.ª Los géneros y efectos que se destinen á Madrid y otros pueblos donde haya establecidos derechos de puertas, podrán continuar, si así lo solicitasen los interesados, con el precinto y la guia, á fin de que hecha la confrontacion en el punto de su destino, se evite el examen interior de los mismos bultos como en otro caso es indispensable practicar para asegurarse de

que son efectivamente géneros extranjeros que no adeudan puertal. Las respectivas Administraciones de Impuestos recogerán las guías que en estos casos se presenten, cuidando de remitirlas en fin de cada mes á la Direccion de Aduanas.

9.<sup>a</sup> Los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales de hecho comercio conducidos en bultos cerrados con precinto y guia, que se dirijan á lo interior del Reino por camino que dejan tocar en los puntos que ocupa el Resguardo en la línea del rio Ebro podrán llegar hasta ella con su precinto y guia, y en este caso el mismo Resguardo ejercerá las funciones de contraregistro ú confrontacion. Los bultos de efectos y equipajes procedentes de puntos interiores mas acá de la zona en las provincias exentas de rentas estancadas, podrán á voluntad de los dueños precintarse en Vitoria, del modo que dispondrá aquel Intendente, con aprobacion de la Direccion de Aduanas, sin aumentar empleados.

Lo contenido en esta disposicion, dirigido á evitar registros y detenciones á los viajeros y al comercio, regirá mientras subsista la línea de resguardo en el Ebro.

10.<sup>a</sup> Las mercaderías extranjeras y coloniales que desde las Aduanas de la primera línea se dirijan á cualquier otro punto de la zona de la misma provincia, ó de otra para su consumo en el distrito interlineal, deben caminar selladas ó plomadas las que son susceptibles de ello, y acompañadas todas de la competente guia, y comprobarse con este documento en la Administracion de su destino si la hubiese, pudiendo practicar en otro caso esta formalidad los Gefes de Carabineros. Si para llegar estas mercaderías al paraje á que vayan destinadas dentro de la zona, necesitasen atravesar la segunda línea, entonces quedan además sujetas á lo dispuesto en la regla 6.<sup>a</sup>

11.<sup>a</sup> Se prohíbe dar duplicados de guías, ni certificados de las mismas para la circulacion de mercaderías por la zona, que solo podrá verificarse con guia y las formalidades prescritas.

12.<sup>a</sup> Las muestras de géneros extranjeros con que suelen viajar los comisionados del comercio, no tendrán obstáculo alguno en pasar y repasar cualquier punto de comprobacion de la segunda línea, ni en circular dentro de la zona, con tal de que dichas muestras consten, á saber: En las piezas de tejidos, de un retal de cada clase suficiente para ver el dibujo y no mas, como tambien un pañuelo de cada clase; y en los artículos de bisutería, quincalla y mercería, un ejemplar de cada especie debiendo además caminar acompañados de un certificado expedido por la respectiva Aduana, con referencia á la declaracion del despacho de adeudo ó documento que acredite el pago de derechos á su entrada en el Reino y de la Administracion de Rentas que corresponda cuando dichas muestras se dirijan de lo interior del Reino á la zona resguardada.

13.<sup>a</sup> Los géneros extranjeros y coloniales que se hallaban existentes el 1.<sup>o</sup> de octubre último, introducidos legitimamente en los pueblos de la zona aunque en ella no haya Aduana, pueden dirigirse al paso de la segunda línea, acompañados de la correspondiente guia, sellados ó plomados como deben estar, y el

Gefe del punto contraregistro correspondiente comprobará con los efectos que la misma guia debe espesar detallada y circunstanciadamente, así como la legitimidad de sus sellos en los géneros susceptibles de este signo.

14.<sup>a</sup> Los Gefes de puntos de confrontacion en la segunda línea, asparán con dos rayas de tinta todas las guías que se les presenten inmediatamente despues de haber reconocido si los bultos están conformes con ellas y á presencia de los portadores: y las remitirán en este estado á la Direccion general de Aduanas, segun está prevenido. Igual operacion se practicará en su caso por las Administraciones de derechos de puertal y por el resguardo situado en la línea del Ebro. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Orlando.

Y la Direccion, al trasladarlo á V. S. segun lo verifica con el propio objeto, ha acordado que á fin de poder aplicar la regla 12.<sup>a</sup> á las muestras de géneros y efectos extranjeros que por primera vez pasen la zona, continúen con la guia despues de comprobadas y anotadas en el contraregistro por donde la atravesen, hasta el punto del interior que en la misma se designe y que precisamente ha de ser donde haya administracion de Rentas para recoger dicho documento, y expedir en su vista el certificado que la misma regla previene.

Ha acordado igualmente, que pues en el distrito interlineal de la costa y frontera continúa vigente la fiscalizacion administrativa y del resguardo, que las leyes, instrucciones y órdenes tenian prescrito para todo el Reino antes del decreto de 1.<sup>o</sup> de agosto; las mercaderías, frutos y efectos coloniales que desde el interior vuelvan á introducirse en la zona con pase del contraregistro, estarán obligados á presentarse para su comprobacion en la Administracion, dependencias de Rentas, ó quien le sustituya, del punto donde vayan dirigidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1847.—Aniceto de Alvaro.

Lo cual he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Burgos 18 de diciembre de 1847.—Santiago de la Azuela.

## DON MARIANO PERALTA,

Auditor de Guerra y Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Mallorca y Juez de primera instancia de Burgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los mayorazgos concursados fundados en esta Ciudad por doña Ana Maria y don Juan Fernandez de Castro y en especial á los herederos de don Antonio Alonso de Castro y doña Catalina Gonzalez Villalobos su viuda y heredera, don Nicolas de Elguero que se mostró parte representando los derechos de esta, y á los herederos de don Juan Matanza, don Francisco Pablos, don Ildefonso Antonio de Pando y don Francisco Javier de Salamanca Capellanes que fueron de la que en la iglesia parroquial de san Nicolas de esta ciudad fundó don Andres Polanco, á fin de que en el término de treinta dias con-

tados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid concurren á mi juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos conforme á la sentencia de graduacion que recayo en dicho concurso, con apercibimiento de que pasado dicho término se procederá á la ultimacion de dicho expediente y distribucion de los bienes y efectos que existen, conforme á derecho, sin mas citacion y emplazamiento parando á los no comparecientes entero perjuicio. Dado en Burgos á 16 de diciembre de 1847. =Mariano Peralta. =Por su mandado, Francisco Bajo.

## DON ANGEL DIAZ,

*Aldede constitucional de esta villa de Sedano Juez interino por falta de propietario &c.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes y efectos que forman la cuarta Capellania colativa que en la parroquia de Valderias Alfoz de Bricia de este partido fundara don Hernando de Lomana, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el periodico oficial de la Provincia se presenten á deducir el que les asista por el oficio del escribano que refrenda; apercibidos que transcurridos sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto asesorado de este dia asi lo tengo mandado a peticion de don Isidro, don Juan Jose y doña Vicenta del Campo, vecinos respectivo de Valladolid y Reinoso, de don Clemente y doña Francisca de la Peña vecinos respectivo de Ciudad de Ebro y Arges. Dado en Sedano á 13 de diciembre de 1847. =Angel Diaz. =Por su mandado, Toribio Diaz.

## D. PEDRO IGLESIAS SAN GIL,

*Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes de Antonio Gil, soltero natural del pueblo de Carazo, que se dice falleció en el Hospital de san Juan de la ciudad de Burgos en 27 de noviembre de 1841, para que si se creyesen con derecho á los bienes que el mismo dejó, acudan á deducirle á este tribunal dentro del término de veinte dias por medio de procurador del mismo autorizado legalmente, con apercibimiento de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente; pues asi lo tengo mandado por auto de esta fecha en el expediente que se instruye á instancia de Bernardo Acinas y Teresa Camara vecinos del pueblo de Mamolar en reclamacion de espresados bienes. Dado en Salas de los Infantes á 14 de diciembre de 1847. =Pedro Iglesias San Gil. =Por mandado de S. Sria., =Saturio Carazo.

### UNIVERSIDAD LITERARIA

*de Valladolid.*

*El Excmo. Sr. Director general de instruccion pública con fecha 1.º del actual me dirige el siguiente anuncio.*

Direccion general de instruccion pública. =Negociad. núm.

1.º = Se halla vacante en la facultad de Medicina de la universidad de Santiago la cátedra de Física y Quimica médicas, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita: 1.º ser Español: 2.º tener veinte y cuatro años cumplidos de edad: 3.º haber recibido el grado de Doctor en la misma facultad. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la universidad de esta Corte ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirá en las pruebas de idoneidad que exige el titulo segundo de la seccion tercera del Reglamento de estudios aprobado por Real Decreto de 19 de agosto último. Los interesados presentarán á esta Direccion sus solicitudes acompañadas de sus titulos y con la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del dia primero de febrero del año próximo venidero, en la inteligencia de que espirando este plazo no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos consiguientes. Valladolid 14 de diciembre de 1847.*

*=El Rector, Pelayo Cabeza de Vaca.*

## ANUNCIO.

En el pueblo de San Martin de Rubiales, provincia de Burgos y partido de Roa, se vende una Botica moderna y bien repuesta. Tambien se halla vacante el partido de Farmacéutico del espresado pueblo, y tiene muchas probabilidades de ser agraciado el que la compre. El que quiera interesarse en su adquisicion, puede tratar con don Pedro Ortega vecino del mismo pueblo.

## HISTORIA

DE LA

## CATEDRAL DE BURGOS,

DIVIDIDA EN TRES PARTES.

- 1.ª Su origen y traslaciones, suntuosidad y grandeza del edificio, con la descripcion de las capillas y el Claustro.
- 2.ª Obispos y Arzobispos que ha tenido desde el apostol Santiago hasta el Excmo. é Illmo. Sr. D. Ramon Montero, electo y preconizado en este año de 1847.
- 3.ª Los epitafios de los sepulcros donde estan sepultadas las ilustres y piadosas personas que han cooperado á la construccion del templo.

POR DON PEDRO ORCAJO,

*del orden de Santo Domingo.*

Tercera edicion adornada con dos láminas finas. Se vende en la santa Iglesia y en la libreria de Villanueva á 6 rs.

IMPRENTA DE VILLANUEVA.